ción presentada, en la que, en el apartado correspondiente a "Hechos Reclamados", se hace constar "Discriminación social y de género". Es esta una expresión ambigua de difícil interpretación que no es especificada en el acto de la reclamación, ni posteriormente en la tramitación del procedimiento. Ni el Sr. Martínez López ni la empresa reclamada indican el motivo exacto por el que se le impidió el acceso a la Sala y las circunstancias que concurrieron para que tales hechos sucedieran.

Aunque en dicho escrito se hace indicación de que "... para la entrada se requiere, o bien, carnet de socio debidamente cumplimentado, o el abono de entrada establecido por la empresa explotadora de la Discoteca...", de ello no puede deducirse el motivo concreto por el que se denegó el acceso al establecimiento. El artículo 6.c) del RGA prohíbe establecer las condiciones específicas de admisión que "... discriminatoriamente establezcan condiciones de admisión con base a la obtención previa de invitaciones o carnets expedidos por el titular del establecimiento público", y con ser contrario a la legalidad la afirmación contenida en la respuesta de la reclamación, como uno más de los supuestos posibles de inadmisión, de ello no puede deducirse, por ser contrario a los principios que rigen la potestad sancionadora, que esa fuese la causa de la reclamación, entre otras cosas porque ni el propio Sr. Martínez López lo ha hecho constar así.

En el supuesto presente no existe un acta levantada por funcionario con condición de autoridad, a la que se pueda atribuir la presunción de veracidad establecida en el artículo 137.3 de la LRJAP-PAC y el hecho infractor sólo puede determinarse mediante la correspondiente actividad probatoria que deje claramente constatado si ha tenido lugar y su carácter contrario a la legalidad vigente. El artículo 129.2 de la LRJAP-PAC prevé que "Únicamente por la comisión de infracciones administrativas podrán imponerse sanciones que, en todo caso, estarán determinadas por Ley", añadiendo el apartado 4 que "Las normas definidoras de infracciones y sanciones no serán susceptibles de aplicación analógica"; por su parte el artículo 4.1 del Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, establece que "Sólo se podrán sancionar infracciones consumadas y respecto de conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas delimitadas por ley anterior a su comisión...". En el caso que nos ocupa, no ha quedado acreditada la comisión del hecho infractor, por lo que, de conformidad con lo anterior, no sería posible imponer la sanción correspondiente.

De forma correlativa al anterior argumento, entiende que no existe posibilidad de sancionar una conducta en la que no existe culpabilidad, a título de dolo o culpa, no existiendo en nuestro ordenamiento la responsabilidad objetiva. Habiéndose pronunciado ya este Órgano revisor sobre la inexistencia de prueba de conducta sancionable, no cabe entrar en la discusión sobre la existencia de responsabilidad.

La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 15 de mayo de 2009 (Aranz. JT 2009/1076) se ha manifestado en el sentido siguiente:

"Quinto. En palabras de la STC 46/1990, de 26 de abril, 'toda resolución sancionadora, sea penal o administrativa, requiere a la par certeza de los hechos imputados, obtenida mediante pruebas de cargo, y certeza del juicio de culpabilidad sobre esos mismos hechos, de manera que el art. 24.2 de la Constitución rechaza tanto la posibilidad presunta y objetiva como la inversión de la carga de prueba en relación con el presupuesto táctico de la sanción'...", añadiendo que "... Es imprescindible, pues 'una motivación específica en torno a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que esta se infiere', tal como proclama la STC 164/2005, de 20 de junio de 2005 (RTC 2005/164), Razonamiento Jurídico 6, in fine: 'Cabe apreciar la vulneración constitucional alegada en la demanda

de amparo cuando, como aquí ocurre, se impone la sanción por el mero hecho de no ingresar, pero sin acreditar la existencia de un mínimo de culpabilidad y de ánimo defraudatorio extremo del que en la resolución judicial viene a prescindirse pese a tratarse de un supuesto razonablemente problemático en su interpretación. En efecto, no se puede por el mero resultado y mediante razonamientos apodícticos sancionar, siendo imprescindible una motivación específica en tomo a la culpabilidad o negligencia y las pruebas de las que esta se infiere".

Entiende esta Secretaría General Técnica que los principios sancionadores contenidos en la sentencia transcrita son plenamente aplicables al presente caso, fundamentando aún con más claridad la resolución del presente recurso.

Vistos los preceptos citados y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Estimar el recurso interpuesto por don José Miguel Losada López, en representación de «Hispano Habana, S.L.», contra la resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, recaída en expediente SE-76/08-EP, y en consecuencia revocar la resolución recurrida.

Notifíquese la presente resolución con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel López Amesto.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de abril de 2010.- La Secretaria General Técnica, Isabel López Arnesto.

ANUNCIO de 6 de abril de 2010, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Almería, recaída en el expediente que se cita.

Expte. S-EP-AL-000058-09.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente Socorro Guerrero Rodríguez de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Como consecuencia de denuncia formulada por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Au-

tónoma, la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería incoó expediente sancionador contra Doña María Socorro Guerrero Rodríguez, titular del establecimiento público denominado "Restaurante La Lonja", sito en calle González Méndez, núm. 34, de Balerma, término municipal de El Ejido, por supuesta infracción a lo dispuesto en la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía (en adelante, LEEPP), al hacerse constar en dicha denuncia, entre otros incumplimientos, que el día 29 de enero de 2009 el citado establecimiento se encontraba abierto al público y en funcionamiento, incumpliendo la obligación de concertar el oportuno contrato de seguro de responsabilidad civil.

Tramitado el correspondiente expediente, la Delegación del Gobierno en Almería, por medio de Resolución de 4 de diciembre de 2009, acordó imponerle la sanción de multa por importe de tres mil (3.000) euros, como responsable de una infracción tipificada y calificada como muy grave en el artículo 19.12 de la LEEPP, consistente en "la carencia o falta de vigencia del contrato de seguro de responsabilidad civil, en los términos exigidos en la normativa de aplicación", al considerarse probados los hechos objeto de denuncia. Asimismo se acordó la clausura del establecimiento hasta que no se acredite fehacientemente la subsanación o restablecimiento del incumplimiento con la aportación de la documentación que se indicaba en dicha Resolución.

Segundo. Notificada la anterior Resolución el día 15 de diciembre de 2009, la interesada interpone recurso de alzada el día 8 de enero siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Es competente para resolver el presente recurso el Consejero de Gobernación, a tenor de lo dispuesto en los artículos 26.2.j) y 115.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (en adelante, LAJA), en relación con el Decreto 164/2009, de 19 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

En virtud de los artículos 101 y 102 de la LAJA, la presente Resolución la adopta la Secretaria General Técnica por delegación conferida a través de la Orden de la Consejería de Gobernación de 30 de junio de 2004 (BOJA núm. 140, de 19 de julio).

Segundo. En el preceptivo informe emitido por el Órgano sancionador se hace constar lo siguiente:

"(...) A requerimiento de esta Delegación del Gobierno, los Funcionarios del Área de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Unidad de Policía adscrita a la C.A.A., se personan en el establecimiento con fecha 15 de diciembre de 2009, informando al titular de la obligatoriedad de la clausura del mismo hasta la subsanación de las deficiencias detectadas, accediendo de forma inmediata al cierre voluntario del local. Con esa misma fecha, se persona en el Servicio de Juegos y Espectáculos Públicos de esta Delegación del Gobierno el cónyuge de la titular del establecimiento, presentando póliza de responsabilidad civil suscrita con la compañía Reale, cuyas cuantías son las previstas para establecimientos con Licencia para actividad de Bar, Restaurante con aforo autorizado de 101 hasta 300 personas: 526.000. No obstante lo anterior, el aforo del establecimiento no se acredita con documentación alguna.

Con fecha 22.1.2010, tiene entrada en el Registro General de esta Delegación del Gobierno el recurso de alzada interpuesto por doña María Socorro Guerrero Rodríguez, en el que presenta nuevamente la póliza de responsabilidad civil y sin que podamos concluir que la misma se ajusta a la normativa

de aplicación, ya que no se aporta licencia municipal de apertura en donde figure el aforo del establecimiento y la actividad que ejerce, o, en su defecto, plano del establecimiento realizado por técnico cualificado en el que se certifique el aforo del local. No obstante lo anterior, y atendiendo a que el establecimiento dispone de contrato de seguro, se podría considerar que manteniendo la calificación de la infracción muy grave, aplicar el artículo 30,3 del Reglamento de Inspección, Control y Régimen Sancionador de Espectáculos Públicos y actividades recreativas de Andalucía, fijando una sanción en la cuantía correspondiente a la escala prevista para las infracciones graves, 1.000 euros, que es el criterio que esta Delegación del Gobierno adopta, se acredita a lo largo de la tramitación del procedimiento sancionador que el establecimiento dispone de póliza de responsabilidad civil así como requerir a la Unidad de Policía nueva visita de inspección."

Vistos los preceptos citados, en especial el artículo 89.5 de la LRJAP-PAC, y demás disposiciones concordantes y de general aplicación,

RESUELVO

Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por doña María Socorro Guerrero Rodríguez contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Almería, recaída en expediente AL-58/09-EP, en el sentido de fijar el importe de la sanción en mil (1.000) euros, manteniendo el resto de su contenido en sus propios términos.

Notifíquese la presente resolución con indicación de los recursos que procedan. La Secretaria General Técnica. Fdo.: Isabel López Arnesto.»

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 6 de abril de 2010.- La Secretaria General Técnica, Isabel López Arnesto.

ANUNCIO de 6 de abril de 2010, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la resolución adoptada al recurso de alzada interpuesto contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente que se cita.

Expediente: Q-MR-MA-000001-09.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal a Magarin, S.L., de la resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso administrativo interpuesto contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes